

Si el contumaz fuere condenado, sus bienes son, á partir de la ejecución de la sentencia, considerados y administrados como bienes de ausente, y la cuenta del secuestro se rendirá á quien corresponda, después que la condena se haya convertido en irrevocable por la conclusión del término dado para purgar la contumacia.

El recurso de casación no queda abierto contra los fallos en contumacia, sino al Procurador General y á la parte civil, en lo que respectivamente les interesa.

Sin embargo, la legislación francesa no tiene como irrevocable la sentencia por contumacia, puesto que establece que si el acusado se constituye prisionero ó si fuere arrestado antes de que la pena se extinga por la prescripción, el fallo dado en su rebeldía y los procedimientos dirigidos contra él, después de la ordenanza de captura ó acordando su comparecencia, se anularán de pleno derecho y se procederá al juicio en la forma ordinaria.

CAPITULO XVI.

Segundo periodo.—El juicio.

EL JURADO.

Sobre el origen y la antigüedad del Jurado, hay diversas opiniones; algunos autores afirman que se pierde en el caos de los tiempos, que nació con la sociedad civil y fué anterior á las leyes escritas. Grecia, Roma y todos los pueblos que han respetado sus libertades, han reconocido y conservado esta institución; sin embargo, otros la consideran como una nueva creación jurídica que en nada se parece al Jurado histórico á que acabo de referirme; pero como tales diferencias no tienen para estos estudios sino un interés secundario, me limitaré á demostrar en breves líneas cómo se administraba la justicia en los Tribunales en que se pretende hallar el génesis de aquella institución.

Es indudable que los pueblos en su origen aplicaban por sí mismos sus leyes. En Esparta la administración de justicia estaba dividida entre los Eforos y los Senadores; los primeros constituían una magistratura verdaderamente popular, que ha sido comparada

con los tribunos de la plebe en Roma; los Senadores administraban la justicia criminal, que era ejercida por jueces temporales ó jurados, que se escogían indistintamente y *por suerte* entre los ciudadanos.

En Atenas, haciendo abstracción del Areópago, los Tribunales estaban constituidos también por jueces temporales ó jurados que anualmente eran *sorteados* por los Arcontes, y distribuidos con igualdad en las diferentes decurias, las cuales juzgaban á su turno. Los jurados calificaban el hecho, y el Tesmoteta que presidía, aplicaba la ley; *el juramento* era una fórmula indispensable, dándose á los jurados tablas con las figuras de Medusa y del Mochuelo y la letra de la curia á que pertenecían; finalmente, como distintivo en el ejercicio de la magistratura, usaban una corona de mirto.

En Roma, en los primeros tiempos de la República, ejercía la jurisdicción criminal sin excepción, el pueblo, y en los negocios de poca importancia, fallaban sobre el hecho y el derecho los patricios; aunque más tarde la ley Sempronia encomendó esta jurisdicción á los caballeros; pero después de una lucha tenaz, una ley atribuída á Aurelio Gotta, estableció tres decurias de jueces; la de los senadores, la de los caballeros y la de los tribunos del tesoro; posteriormente Augusto añadió otra, la de los que pagaban un censo inferior, llamados ducenari; Calígula aumentó una quinta decuria.

Formaba anualmente las listas un Magistrado, que juraba incluir solamente en ellas *personas honradas*, exponiéndose dichas listas al público, de donde

vinieron las frases *judices selecti*, *judices in albo relati*. En su origen, contenían trescientos nombres, luego mil, y en épocas posteriores algunos millares. Tomábase un número igual en cada una de las treinta y cinco tribus: primero tres, después otros tantos, continuándose así conforme á las series que debían formarse, que constaban de ciento cinco jueces, y como se les denominaba por la cifra ciento, de aquí les vino el nombre de centunviro.

La serie se dividía en diez secciones y en diez decurias. En los juicios ordinarios, juzgaba el pretor con una decuria; en los importantes con una sección, y en los mayores con una serie. En cada sección sacaba el pretor, *por suerte, la serie, y para los juicios las personas que debían formar el tribunal*.

El derecho de recusación era libre para el acusador y el acusado, á quienes citaba el *viator*, después de designados los jueces. Reunidos éstos en el pretorio, *juraban* juzgar según las leyes, por lo que se les llamó *jurati homines*, es decir, *jurados*. El primer jurado suplía al Pretor en la dirección del juicio y proponía la cuestión, *judex quaestionis*; pero para decidirla, el pretor daba á cada juez tres tablillas, en una se leía la letra *C*, que significaba *condemno*, condeno; en otra la *A*, *absolvo*, absuelvo, y en la tercera *N, L*, *non liquet*, el asunto no está claro. En los negocios en que debían decir *sí* ó *no* simplemente, se usaban bolas negras y blancas para condenar ó absolver. Finalmente, las tablillas no se colocaban en las urnas, sino hasta que la parte que debía hablar por última vez pronunciaba la palabra *dixit*; entonces los jueces se juntaban para

deliberar, á lo cual se llamaba *ire in concilium*. Los abogados podían concurrir á los debates; pero la ley Pompeya sólo les concedía una hora para hablar, que se medía con una clepsidra. En caso de empate, en los negocios civiles, conocía el pretor; en los criminales, la presunción estaba en favor del acusado; pero cuando el asunto no parecía claro, el pretor le remitía á un informe más amplio ó á otro juicio.

Refiriéndome á España, que ha sido tan refractaria al Jurado, debo hacer notar que primitivamente entre los godos, las causas criminales sobre delitos públicos eran juzgadas por los Concilios ó Asambleas, que se reunían en la luna nueva y en el plenilunio. Los Concilios perecieron á manos del feudalismo, y cuando éste cayó á los golpes de la monarquía absoluta, apareció de nuevo la legislación romana y el derecho canónico, que la Iglesia mezcló con los instituciones laicas.

El juicio por jurados parece que no fué del todo desconocido en la monarquía goda, como se observa en la siguiente cláusula del Fuero municipal de Toledo, que dice así: "Todos sus juicios, dellos sean juzgados según el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores é más sabios dellos que sean siempre con el alcalde de la ciudad."

Por otra parte, á principios de este siglo, en la isla de Iviza y Formentera, el Asesor, nombrado por el Gobierno, no podía por sí solo sentenciar pleito alguno, sin la concurrencia de dos ó más prohombres que podían llegar hasta seis; además, la insaculación que se hacía de un número proporcionado de vecinos con

el fin referido, no deja duda sobre el origen de esta institución, que si no es idéntica en todas sus manifestaciones al Jurado de Inglaterra, parece fundada en los mismos principios, ó cuando menos, este sistema tan liberal como justificado, trae su origen del que se observaba en Roma en los buenos tiempos de la República.

Para terminar la presente reseña histórica, añadiré: que Francia adoptó el Jurado á fines del siglo último al consumar su Gran Revolución; Ginebra en 1797, y definitivamente en 1844; Bélgica en 1790; el Cantón de Vaud en 1845. En Alemania, bajo el Imperio actual, en el Código de Procedimientos Penales de 1877. En Italia se inició su establecimiento en 1820 por el célebre ministro Francisco Ricciardi; pero después se hicieron nuevas tentativas en el Parlamento de 1848 por el diputado Pisanelli; y finalmente en la ley de 13 de Noviembre de 1859; por último, en todas las legislaciones de la Europa contemporánea se halla establecido el Jurado en materia penal; y España misma lo adoptó en 1888; solamente Turquía forma la excepción, hecho que habla muy alto en favor de la institución que me ocupa. El Japón, que es la nación más adelantada del extremo Oriente, también ha adoptado el juicio por jurados.

Refiriéndome ahora á la tesis asentada por algunos autores contemporáneos, que aseguran que el Jurado es una nueva institución jurídica, yo creo que esta afirmación puede tenerse por cierta si se le considera en su actual desarrollo, pero no en principio, porque es indudable que dicha institución fué reconocida en

la antigüedad, y principalmente en Atenas y en Roma, según la relación histórica que en este mismo capítulo acabo de hacer; por lo que, comparando aquel procedimiento en todo su conjunto con el Jurado, tal como se halla constituido en nuestros días, observamos en las leyes que han fundamentado ambos sistemas, *la formación de las listas, la suerte designando á los jueces que debían calificar el hecho, "judices selecti," el juramento, la presencia de un Magistrado con función especial, aplicando la ley,* y por último el uso de tablillas conteniendo las iniciales *C, A y N L*, con las que comenzaban las palabras *condeno, absuelvo,* ó el asunto no está claro; tablillas que los *jurati* depositaban en las urnas después de los debates. ¿Y no son estos los rasgos característicos y monumentales de nuestro actual juicio por jurados? Ciertamente es que el progreso de las ciencias jurídicas y las nuevas necesidades sociales adunadas con los principios del derecho público moderno, han venido á perfeccionar la institución; pero ella no es nueva, porque la encontramos perfectamente definida en el antiguo derecho ático y en el romano, en el que está su génesis, aunque no su completo desarrollo jurídico, y es porque conforme he dicho antes, mientras los pueblos conservaron el recuerdo de su origen, aplicaron por sí mismos sus leyes.

Volviendo nuestras miradas á la época actual, es indudable que el jurado ha sido rudamente combatido, lo que es natural, porque su establecimiento está íntimamente ligado con las instituciones políticas de los pueblos; así, lo vemos nacer en donde quiera que el espíritu de libertad y de progreso se ha significado, des-

apareciendo el imperio del retroceso y de la tiranía. El jurado sólo puede vivir bajo la égida de la libertad, porque es una de tantas manifestaciones del espíritu democrático, del cual depende su establecimiento, su desarrollo, sus verdaderos frutos y la razón de su existencia en la vida jurídica. Los jurados reciben su investidura ó, para mejor decir, su potestad de la prerrogativa que tienen como ciudadanos.

En breves líneas trataré de los argumentos, al menos los más capitales, con los que se ha pretendido combatir esta institución, así como de los que se aducen en su favor, puesto que es indispensable conocer el pro y el contra en una cuestión de tan vital importancia para estos estudios; pudiendo asegurar que los principales argumentos se dirigen contra la composición del Tribunal, y como es consiguiente, contra su ineficacia para llenar la misión jurídica que le está encomendada.

En cuanto al primer punto, se afirma que la constitución de dicho Tribunal se deja al azar, es decir, á la suerte que ciega como siempre, viene á consagrar la soberanía de la ignorancia, la cual hace que el jurado se deje influir por pasiones interesadas más bien que por el recto criterio de la justicia social; y agregan, que si la competencia de los jurados tiene por objeto la apreciación del hecho material, que es en sí un hecho jurídico, que generalmente viene envuelto ó en las tinieblas con que el mismo criminal pretende cubrirlo ó por las acechanzas de un acusador temerario, ó por la acción del tiempo ó en virtud de las mismas circunstancias que lo producen, es indudable que dicha

apreciación es muy inferior en los jurados á la de los jueces de derecho, puesto que, si los jurados deben juzgar además de la moralidad del hecho, para lo cual tienen que pesar, medir y aquilatar las pruebas que en el juicio se presentan, siendo esta una operación psicológica de las más difíciles, es incuestionable que ella debe venir acompañada de una inteligencia cultivada por las lecciones de la ciencia, y por las que no son menos útiles, de la práctica y de la experiencia; y en virtud de estas consideraciones, concluyen afirmando que el jurado es más ignorante que los jueces de derecho; que por motivos de moralidad es inferior á éstos; que es por lo general irresponsable; y finalmente, que el jurado es más opuesto á los progresos de la ciencia penal que los Tribunales de derecho.

Comenzando por la composición del Tribunal de que se trata, y partidario sincero como soy del jurado, no puedo olvidar que esta materia es la que más ha ocupado la atención de los legisladores. La formación de las listas, *judices selecti*, *judices in albo relati*, ha sido su constante preocupación para procurar llevar á él el contingente de honorabilidad y buen juicio que solamente se necesita para llenar la función social que está encomendada á dicho Tribunal; y aún después de estas minuciosas é importantes precauciones, cuando la suerte, que es un pormenor del procedimiento sobradamente justificado, ha designado definitivamente el personal que debe componer el jurado, aún queda ampliamente á las partes el recurso de recusación, que viene á determinar una nueva selección que es también una garantía de acierto.

Si examinamos la legislación extranjera, encontraremos á este respecto, que tres son los elementos que se disputan el predominio de las juntas que forman las listas; el administrativo, el judicial y el electivo, que discutidos y ensayados todos, y principalmente en Francia, se observa que las corrientes de la opinión se inclinan á combinar el judicial y el electivo para preservar dichas juntas de la influencia del poder y del embate de las pasiones. Esta es también otra garantía en la composición del Tribunal.

Finalmente, la formación de la lista general de los jurados, además de su publicidad, está rodeada en Francia, en Italia, en Alemania y en las demás naciones del Continente europeo, de las más grandes precauciones. En el primero de estos países, siguiendo el orden cronológico de sus leyes, al menos en las más recientes, observamos que la de 4 de Junio de 1853, la de 11 de Agosto de 1870, que puso en vigor la de 1848, y por último la ley que rige actualmente de 21 de Noviembre de 1872, todas han procurado, que en la composición del Tribunal, entren solamente los elementos sociales que garanticen el cumplimiento de su función jurídica, con el fin de que los jurados estén exentos de todo reproche, y se hallen al abrigo de las recriminaciones de que pudieran ser objeto.

En nuestra misma patria, en la cual dicha institución lleva muy pocos años de vida, se ha tenido igual preocupación, y la ley de 24 de Junio de 1891, inserta en el Código de Procedimientos penales, vigente en la actualidad, nos demuestra que la nueva selección ha influido de una manera muy conveniente en la justifi-